

**Resolución del Recurso de Alzada STR/LPZ/RA 0381/2007**

**Recurrente:** Jorge René Ledezma Salomón.

**Recurrido:** Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, representada por Zuleyka Solíz Rodas.

**Expediente:** LPZ/0348/2006

**La Paz, 27 de julio de 2007**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Jorge René Ledezma Salomón, por memorial de fs. 4-5 de obrados, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria No. 574 de 4 de septiembre de 2004, emitida por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, expresando los siguientes argumentos:

La Resolución Sancionatoria que impugna surge del Acta de Infracción No. 112382 de 26 de junio de 2006, por supuesta contravención emergente de la no presentación de documento a requerimiento mediante Formulario 4003 No. 85351.

La sanción impuesta fue cancelada en el 20% antes de la emisión de la Resolución Sancionatoria, en aplicación del artículo 156 del Código Tributario que prevé la reducción de sanciones para todos los ilícitos excepto el contrabando.

Por lo expuesto, solicita se declare extinguida la sanción por el pago efectuado con la reducción prevista por el artículo 156 del Código Tributario.

**CONSIDERANDO:**

La Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, una vez notificada con el Recurso de Alzada, a través de Zuleyka Solíz Rodas, interino en el cargo de Gerente Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, conforme se tiene por la Resolución Administrativa N° 03-0462-06 de 19 de octubre de 2006, por memorial de fs. 20-22 de obrados, responde negativamente expresando los siguientes argumentos:

El régimen de incentivos establecido en el artículo 156 del Código Tributario, no se aplica a las sanciones por incumplimiento de deberes formales, sino a los ilícitos tributarios emergentes de un proceso de determinación y que tengan como base para su cuantificación el importe del impuesto actualizado.

Por lo expuesto, solicita se confirme la Resolución Sancionatoria N° 574/06 de 4 de septiembre de 2006.

**CONSIDERANDO:**

En el presente caso, la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales, mediante la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI N° 574 de 4 de septiembre de 2006, sancionó a Jorge René Ledezma Salomón, con una multa de 1.000 UFV's por incumplimiento del deber formal de presentación de la documentación requerida con la

Orden de Verificación No. 0194-formulario 7533 de 6 de junio d 2006 y Requerimientos N° 85351.

Al respecto, el recurrente solicita que la sanción aplicada por la Resolución impugnada sea declarada extinguida por haber sido cancelada en el 20%, en virtud a la reducción prevista en el artículo 156 del Código Tributario.

Sobre el particular, el artículo 156 del Código Tributario, establece que las sanciones pecuniarias establecidas en este Código para ilícitos tributarios, con excepción de los ilícitos de contrabando, se reducirán conforme a los siguientes criterios:

1. El pago de la deuda tributaria después de iniciada la fiscalización o efectuada cualquier notificación inicial o requerimiento de la Administración Tributaria y antes de la notificación con la, Resolución Determinativa o Sancionatoria determinará la reducción de la sanción aplicable en el ochenta (80%) por ciento.
2. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución Determinativa o Sancionatoria y antes de la presentación del Recurso a la Superintendencia Tributaria Regional, determinará la reducción de la sanción en el sesenta (60%) por ciento.
3. El pago de la deuda tributaria efectuado después de notificada la Resolución de la Superintendencia Tributaria Regional y antes de la presentación del recurso a la Superintendencia Tributaria Nacional, determinará la reducción de la sanción en el cuarenta (40%) por ciento.

Asimismo, el artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310 de 9 de enero de 2004, que reglamenta al artículo 156 del Código Tributario, establece que la "reducción de sanciones en el caso de la contravención tributaria definida como omisión de pago procederá siempre que se cancele previamente la deuda tributaria incluyendo el porcentaje de sanción que pudiera corresponder, sin perjuicio del desarrollo del procedimiento sancionatorio ulterior".

De acuerdo al sentido del artículo 156 del Código Tributario y del artículo 38 de su Reglamento, la reducción de sanciones, está condicionada únicamente a la existencia del pago de una deuda tributaria que, según el artículo 47 del Código Tributario, está compuesto por: a) el tributo omitido, b) intereses y, c) multas cuando correspondan.

En lo que se refiere a las multas o sanciones, éstas surgen de la comisión de los delitos tributarios o de la comisión de las contravenciones tributarias. A su vez, una contravención tributaria puede surgir:

1. De la omisión en el tributo omitido y/o sus intereses, es decir del incumplimiento de obligación material o sustantiva del tributo, como es la contravención de omisión de pago; y,
2. Del incumplimiento de una obligación tributaria formal, es decir, de todo incumplimiento de deberes formales que no implique el incumplimiento de una obligación tributaria material, como son las contravenciones de incumplimiento de deberes formales, de omisión de inscripción en los registros tributarios y otros.

La reducción de sanciones, de acuerdo a la redacción y sentido del artículo 156 del Código Tributario, es aplicable –en el caso de las contravenciones- únicamente a la contravención de evasión, la que surge de la omisión en el pago del tributo y que puede ser objeto de reducción, si la deuda tributaria en el sentido del artículo 47 del Código Tributario es cancelada en su integridad, incluida la sanción por omisión de pago, en alguna de las etapas previstas por el citado artículo 156 del Código Tributario.

En cambio, en el caso de la contravención de incumplimiento de deberes formales, la contravención no surge de la omisión del tributo sino simplemente de un incumplimiento de una obligación formal que es totalmente independiente a una obligación tributaria material. Es decir que, el pago de una sanción por incumplimiento de deberes formales es independiente a la existencia del pago de una deuda tributaria.

En consecuencia, en las contravenciones por incumplimiento de deberes formales, no se presenta el presupuesto legal para la reducción de sanciones como es el pago de la deuda tributaria, en alguna de las etapas definidas por el artículo 156 del Código Tributario, por lo que, de acuerdo al artículo 38 del Decreto Supremo N° 27310 que reglamenta al Código Tributario, que condiciona la reducción de la sanción al pago previo de la deuda tributaria, en materia de contravenciones por incumplimiento de deberes formales, al no producirse ese presupuesto o condición, no es aplicable la reducción de la sanción establecida en el artículo 156 del Código Tributario.

Por otra parte, considérese que algunas conductas contraventoras tipificadas como incumplimiento de deberes formales, están sujetas al pago de una sanción en forma directa y sin previo proceso, conforme se tiene por el artículo 162 parágrafo II del Código Tributario, por lo que tampoco se presentan las etapas definidas en el citado artículo 156 del Código Tributario.

Por todo lo expuesto, habiendo el recurrente cancelado sólo el 20% de la sanción aplicable y no el total, es inviable su solicitud de extinción de la sanción, por no ser aplicable en las contravenciones de incumplimiento de deberes formales, la reducción prevista en el artículo 156 del Código Tributario, por lo que corresponde confirmar las Resoluciones Sancionatorias impugnadas.

**POR TANTO:**

El Superintendente Tributario Regional Cochabamba a.i., en suplencia del Superintendente Tributario Regional La Paz, con las atribuciones conferidas por el artículo 140 y Título V del Código Tributario,

**RESUELVE:** CONFIRMAR la Resolución Sancionatoria GDLP/UJT-AI N° 574 de 4 de septiembre de 2006, dictada por la Gerencia Distrital La Paz del Servicio de Impuestos Nacionales y, consiguientemente, se mantiene firme y subsistente la sanción de 1.000 UFV's aplicada contra Jorge René Ledezma Salomón, por incumplimiento en la presentación de documentos a Requerimiento N° 85351 de 7 de junio de 2006, debiendo imputarse a cuenta –previa verificación- el pago parcial efectuado por el recurrente.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.